



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACION: 2022-00152
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ROSERO USCATEGUI
ACCIONADO: CNSC – U. FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS – UAE
MIGRACIÓN COLOMBIA

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se **ADMITE** la demanda de tutela.

Frente a la petición de medida provisional elevada por la accionante, la misma resulta desproporcionada en esta etapa procesal. Encuentra el Despacho que dentro del proceso de selección se han generado expectativas razonables frente a los concursantes que se han inscrito y ya han superado la etapa de verificación de requisitos mínimos. Estos participantes también son sujetos de derechos y frente a ellos existe una presunción de legalidad de las actuaciones adelantadas por las entidades a cargo del proceso de selección.

Jurisprudencialmente se ha determinado la procedencia de una medida provisional bajo el cumplimiento de tres requisitos a saber: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada¹.

En el sub judice, sin necesidad de efectuar el análisis de vocación aparente de viabilidad de los derechos que busca amparar el tutelante, se encuentra que a partir del escrito de tutela no es posible establecer un riesgo probable de afectación de derechos fundamentales por la demora en el tiempo. Lo anterior se torna evidente cuando dentro de la demanda tuitiva no se ha demostrado que la prueba de conocimientos se vaya a surtir en los próximos diez días hábiles, término en el cual se adoptara una decisión de fondo en el presente asunto. Lo anterior lleva a concluir que suspender el proceso de selección resulta desproporcionado en esta etapa procesal, en tanto no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable que no sea posible restaurar en el fallo de instancia. Conforme lo expuesto, se **NEGARÁ** la medida provisional deprecada.

En consecuencia, se dispone:

1.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** y a la

¹ Corte Constitucional. Auto 555 de 23 de agosto de 2021.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, corriendo traslado del escrito de tutela y sus anexos.

2.- A las accionadas se les solicita rendir informe respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, para lo cual cuentan con un término de **dos (02) días**, contados a partir del día siguiente en que se comunique esta providencia.

3.- **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte accionante, conforme a las consideraciones vertidas en este proveído.

4.- **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** para que a través de sus plataformas digitales o página web institucionales se publique la presente admisión de tutela junto con el escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior con el fin de que los participantes y/o terceros interesados en el **Proceso de Selección No. 1539 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2 Unidad Administrativa Especial Migración Colombia**, en concreto, el cargo denominado OFICIAL DE MIGRACIÓN, Código 3010, Grado 13, Denominación 282 y No. De empleo 170256 del nivel técnico que a bien lo consideren, puedan hacerse parte dentro del presente trámite tutelar. Para efectos de lo anterior, se otorgará un término de dos (02) días siguientes a la publicación de que trata este numeral, para que alleguen sus correspondientes intervenciones. Se solicita a las accionadas acreditar esta actuación al momento de dar respuesta.

5.- Se previene a la accionada y vinculada, que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento; se le advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que, de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Tener como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se dará el valor que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
JUEZ